

RESOLUCION N. 02011
“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 01 de 1984, en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2012, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría, realizó visita técnica el día 30 de mayo de 2008 al establecimiento de comercio denominado **HIDRO CARLOS**, de propiedad del señor **CARLOS AUGUSTO GUERRERO, identificado** con la cédula de ciudadanía número 74.241.213, ubicado en el predio Avenida Carrera 118 No. 133 A – 30 de la Localidad de Suba del Distrito Capital, cuya actividad es la comercialización de pollo, en aras de verificar el cumplimiento ambiental en materia de aceites usados.

Que, en consecuencia, de la anterior visita técnica, surgió el **Concepto Técnico No. 10334 del 22 de julio de 2008**, el cual concluye lo siguiente:

<i>Resolución 1188 de 2003</i>	<i>EVALUACIÓN TÉCNICA</i>
<i>Área de Lubricación: Debe estar claramente identificada, con pisos contruidos en material sólido, impermeable, sin grietas, sin conexión con el alcantarillado, ventilada, libre de materiales, canecas, cajas y cualquier otro tipo de objetos que impidan el libre desplazamiento de equipos y personas</i>	<i>El área de Lubricación no está identificada, el piso es de tierra en mal estado</i> NO CUMPLE
<i>Embudo y/o sistema de drenaje: Debe garantizar el traslado seguro de A.U del motor o equipo al recipiente de recibo primario, diseñado para evitar</i>	<i>Posee</i> CUMPLE

derrames, goteos o fugas de A.U en la zona de trabajo

Recipiente(s) de recibo primario: Debe permitir el traslado del aceite usado removido desde el motor o quipo, hasta la zona de almacenamiento temporal de A.U, elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos, contar con asas o agarraderas y con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de A.U de este recipiente al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas

Recipiente para el drenaje de filtros y otros elementos impregnados con aceite usado: Volumen max 5 gal, dotados de un embudo o malla que soporte los filtros u otros elementos a ser drenados, con asas y agarraderas y con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de A.U al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas

Elementos de protección personal: Overol o ropa de trabajo, botas zapatos antideslizantes, guantes resistentes a la acción de hidrocarburos y gafas de seguridad

Tanques superficiales o tambores: Deben garantizar en todo momento la confinación total del aceite usado almacenado , estar elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos, permitir el traslado del aceite usado desde el recipiente de recibo primario y hacia el sistema de transporte a ser utilizado, garantizar que no se presenten derrames, goteos o fugas de aceite usado, contar con un sistema de filtración , estar rotulado con las palabras "ACEITE USADO" contar con señales de "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA Y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS"

Dique o muro de contención: Debe contar con una capacidad mínima para almacenar el 100% del volumen del tanque mas grande , mas el 10% del volumen de los tanques adicionales , el piso y las paredes deben estar contruidos en material

Recipiente plástico que permite un traslado seguro del aceite removido
CUMPLE

No posee
NO CUMPLE

No utilizan guantes resistentes a la acción de hidrocarburos y gafas de seguridad
NO CUMPLE

Cuenta con 1 tambor de 55 galones que no están debidamente rotulados
NO CUMPLE

impermeable, evitar el vertimiento de aceites usados o de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo (...)

No posee
NO CUMPLE

Que, así las cosas, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, acogiendo lo señalado en el concepto técnico mencionado, procedió a emitir la **Resolución No. 3849 del 09 de octubre de 2008**, mediante la cual decidió imponer medida preventiva consistente en la Suspensión de Actividades que impliquen manejo de residuos y aceites usados al establecimiento **HIDRO CARLOS**, ubicado en la Avenida Carrera 118 No. 133 A – 30 de la Localidad de Suba de esta ciudad, propiedad del señor **CARLOS AUGUSTO GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.241.213.

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, acogiendo lo señalado en el concepto técnico **10334 del 22 de julio de 2008**, procede a emitir la **Resolución No. 3850 de 09 de octubre de 2008**, por medio del cual se inicia una investigación sancionatoria de carácter ambiental, en contra del señor **CARLOS AUGUSTO GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.241.213, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **HIDRO CARLOS**, ubicado en la Avenida Carrera 118 No. 133 A – 30 de la Localidad de Suba de esta ciudad.

De igual manera mediante la precitada resolución se formuló pliego de cargos en los siguientes términos:

(...)

- **Cargo Primero:** *No registrarse como acopiador primario ante la Secretaría Distrital de Ambiente, conducta con la cual el establecimiento presuntamente infringió al literal a) del artículo 6° de la Resolución No. 1188 de 2003.*
- **Cargo Segundo:** *No contar con la certificación y copia del reporte de movilización de aceite usado generado en el establecimiento y expendido por el movilizador el cual debe estar autorizado por autoridad ambiental competente, conducta con la cual el establecimiento presuntamente infringió el literal b) y c) del artículo 6° de la Resolución No. 1188 de 2003.*
- **Cargo Tercero:** *No brindar capacitación adecuada al personal que labora en el establecimiento y no realizar simulacros de atención de emergencias, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio, conducta con la cual presuntamente infringió el literal d) del artículo 6 de la Resolución No. 1188 de 2003.”*

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 04 de mayo de 2009, con constancia de ejecutoria del día 05 de mayo de 2009.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS

Previo a entrar a analizar y resolver el presente proceso sancionatorio, resulta necesario que este Despacho de manera preliminar aclare de oficio las falencias presentadas en las **Resoluciones 3849 y 3850 del 09 de octubre de 2008**, toda vez que los citados actos administrativos fueron dirigidos en contra del establecimiento “**HIDRO CARLOS**”, y no en contra de su propietario, desconociendo la naturaleza jurídica del establecimiento de comercio, que según el artículo 515 del Código de Comercio consiste en “*un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa*”.

En el acto administrativo en comento, erradamente se inició proceso sancionatorio, y se formularon cargos, a nombre del establecimiento de comercio denominado “**HIDRO CARLOS**”, sin que para ello se haya tenido en cuenta que un establecimiento de comercio no es sujeto de derechos ni obligaciones, dado que quien ejerce dichas facultades, derechos y obligaciones es la persona natural o jurídica inscrita en el registro mercantil, que en el presente caso corresponde al señor **CARLOS AUGUSTO GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.241.213, persona natural que en derecho actúa frente a las responsabilidades que pueda adquirir como propietario del citado establecimiento, por lo que en adelante y para todos los efectos así se dispondrá en el presente acto administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se modificarán para todos los efectos las falencias mencionadas en el párrafo antecedente, a fin de que surtan los efectos que le corresponden a los actos administrativos emitidos en el presente procedimiento sancionatorio, teniendo como fundamento lo dispuesto en el Artículo 209 de la Constitución Nacional y el Artículo 3° del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

“(...) Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Por otra parte, el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que: *“Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”*

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

Que el inciso 2º del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“(...) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Lo anterior, significa que dado que, en el presente proceso sancionatorio ambiental, se inició a través del **Resolución No. 3850 de 09 de octubre de 2008**, dicho proceso debe ser resuelto de conformidad al procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

El Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante, dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), el cual señala:

*“(...) **ARTICULO 38:** Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.*

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.” (Resaltado fuera del texto original).

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(...)” (subrayado fuera de texto).*

Dicho lo anterior, del texto del artículo 38 del C.C.A. (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), se infiere que la administración, disponía de un término de 3 años contados a partir del momento en que tuvo conocimiento de los hechos, es decir, desde el día 30 de mayo de 2008 fecha en la cual tuvo conocimiento del incumplimiento en materia ambiental, conforme lo indica el Concepto Técnico No. 10334 del 22 de julio de 2008, no solo para expedir el acto administrativo que resuelve de fondo, sino para que el mismo quedara ejecutoriado

conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, para adquirir sus efectos; por lo tanto y en el caso que nos ocupa, es evidente que ha transcurrido más de 3 años, sin que se haya resuelto de fondo el proceso administrativo sancionatorio.

Conforme a lo anterior, esta Autoridad encuentra que el asunto bajo examen reúne las exigencias establecidas en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, por cuanto la autoridad ambiental contaba con 3 años, para pronunciarse de fondo en la presente investigación, situación que no ocurrió y por ello ha operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

Dicho así, este Despacho considera procedente resolver de fondo el trámite administrativo sancionatorio iniciado mediante **Resolución No.3850 de 09 de octubre de 2008**, contando con las herramientas necesarias para entrar a decidir y declarar la caducidad de la acción sancionatoria promovida en contra de la citada usuaria.

IV. DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA

Respecto a la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta en el artículo 1 de la **Resolución No. 3849 de 09 de octubre de 2008**, esta entidad se permite aclarar lo siguientes:

Que el Decreto 1594 de 1984, en su artículo 186, establece que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter **preventivo y transitorio** y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que, en tal sentido, el párrafo del artículo primero de la **Resolución No. 3849 de 09 de octubre de 2008**, por medio del cual se impuso la precitada resolución, señaló:

"PARÁGRAFO. - La medida preventiva impuesta en el presente artículo se mantendrá hasta tanto el establecimiento denominado HIDRO CARLOS, en cabeza del señor CARLOS AUGUSTO GUERRERO, de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de manejo de residuos y aceites usados, además de cumplir con los requerimientos relacionados en la presente resolución (...)

Que al revisar las causas que dieron origen a la imposición de la mentada medida, es claro que estas correspondían por el incumplimiento a la norma ambiental en materia de residuos y aceites usados; siendo necesario para su correcto funcionamiento y cumplimiento normativo, realizar las actividades que fueron enunciadas en el párrafo del artículo primero y los demás estipulados en la **Resolución No3849 de 09 de octubre de 2008**.

Que, así las cosas, al verificar que operó el fenómeno de la caducidad. Teniendo en cuenta que la medida preventiva fue impuesta en el año 2008, fecha desde la cual han cambiado las circunstancias, por la desaparición de los supuestos que la originaron, y la sustracción del objeto de la medida, no siendo en consecuencia, necesario ajustarse a las condiciones normativas exigidas en la precitada resolución de medida preventiva. Lo que en efecto conllevaría a declarar

la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo por el cual se legalizó la medida preventiva.

Que, ante lo expuesto, se hace entonces necesario acudir a lo indicado en el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, el cual cita:

*(...) ARTÍCULO 66. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo *pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

1. *Por suspensión provisional.*
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan su vigencia.”*

Que vale resaltar, que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934)), en la cual señala que *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”*

Que bajo este escenario, y a la luz de la citada norma, no estaríamos entonces, bajo la figura del levantamiento de la medida preventiva, sino ante la ocurrencia de la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo, basado en el numeral 2, *“Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”*, toda vez, que en el caso en particular, operó el fenómeno de caducidad cambiando las circunstancias, por la desaparición de los supuestos que la originaron, y la sustracción del objeto de la medida; y como se dijo con anterioridad, ya no es necesario el cumplimiento de las obligaciones exigidas para su levantamiento.

Que, por las razones antes dadas, a esta Secretaría no le queda más que declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 3849 del 09 de octubre de 2008**, mediante la cual decidió imponer medida preventiva consistente en la suspensión de Actividades que impliquen manejo de residuos y aceites usados al establecimiento **HIDRO CARLOS**, ubicado en la Avenida Carrera 118 No. 133 A – 30 de la Localidad de Suba de esta ciudad, propiedad del señor **CARLOS AUGUSTO GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.241.213., dado que los fundamentos de hecho que dieron su origen han desaparecido, y no existen obligaciones ambientales por cumplir bajo la precita resolución.

V. DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Que, al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece entre otras cosas que: *"El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)"*

Que, por lo anterior, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto que una vez éste se encuentre en firme esta providencia, se procederá al archivo del expediente **SDA-08-2008-2420**

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 157 de 23 de abril de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, de igual forma, en la Resolución No. 1466 del mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *"1) Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios" (...)* 6) *Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios."*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACLARAR para todos los efectos legales que la persona contra quien van dirigidos las **Resoluciones 3849 y 3850 del 09 de octubre de 2008**, es el señor **CARLOS AUGUSTO GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.241.213, en calidad de

propietario del establecimiento de comercio denominado **HIDRO CARLOS**, ubicado en la Avenida Carrera 118 No. 133 A – 30 de la Localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria que tiene la Secretaría Distrital de Ambiente en el proceso sancionatorio adelantado en contra del señor **CARLOS AUGUSTO GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.241.213, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **HIDRO CARLOS**, ubicado en la Avenida Carrera 118 No. 133 A – 30 de la Localidad de Suba de esta ciudad, iniciado mediante el **Resolución No. 3850 del 09 de octubre de 2008**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 3849 del 09 de octubre de 2008**, consistente en la Suspensión de Actividades que impliquen manejo de residuos y aceites usados al señor **CARLOS AUGUSTO GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.241.213, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **HIDRO CARLOS**, ubicado en la Avenida Carrera 118 No. 133 A – 30 de la Localidad de Suba de esta ciudad, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **CARLOS AUGUSTO GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.241.213, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **HIDRO CARLOS**, ubicado en la Avenida Carrera 118 No. 133 A – 30 de la Localidad de Suba de esta ciudad, en la Avenida Carrera 118 No. 133 A - 30 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

ARTICULO QUINTO. – Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo

ARTÍCULO SEXTO. - Remitir copia de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Suba, para su conocimiento y fines pertinentes

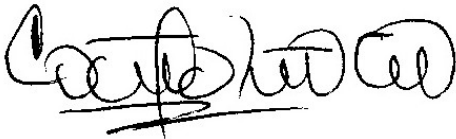
ARTÍCULO SÉPTIMO. - Remitir copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de esta Entidad para los fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ordenar la publicación de la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, proceder al **ARCHIVO** de las diligencias sancionatorias contenidas en el Expediente **SDA-08-2008-2420**, como consecuencia de las consideraciones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria de Ambiente por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/09/2020
---------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	------------------	------------

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	C.C:	1010201572	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 20201408 DE 2020	FECHA EJECUCION:	20/09/2020
---------------------------	------	------------	------	-----	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	C.C:	1010201572	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 20201408 DE 2020	FECHA EJECUCION:	20/09/2020
---------------------------	------	------------	------	-----	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/09/2020
---------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	------------------	------------